

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 26º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13992-2016
CARATULADO : RAMOS / BANCO SANTANDER CHILE

Santiago, cuatro de Julio de dos mil dieciocho

VISTOS.

A fojas 1 y siguientes doña ROXANA GRACIELA RAMOS ROJAS, trabajadora, domiciliada en calle Lía Aguirre N° 389, Comuna de La Florida, interpone demanda de indemnización de perjuicios contra BANCO SANTANDER CHILE S.A., sociedad anónima bancaria, representada por don Claudio Melandri Hinojosa, domiciliados ambos en calle Bandera N° 140, WSantiago, y contra ZURICH SANTANDER SEGUROS GENERALES CHILE S.A.. sociedad anónima del giro de su denominación, representada por don Hubert Phillip Rodríguez, domiciliados ambos en calle Bombero Ossa N° 1068, comuna de Santiago, fundada en que el 11 de diciembre de 2012, suscribió contrato de compraventa, mutuo e hipoteca mediante recurse externo de cesión de derechos efectuada a través del Banco de Crédito e Inversiones al Banco Santander Chile S,A , mediante escritura pública otorgada ante la Notaría de don René Benavente Cash, por la que don Héctor Antonio Morales Barrera le cedió el 50% de sus derechos sobre la propiedad ubicada en Sitio y casa N° 22, manzana J del loteo “ Villa Jardín del Edén”, ubicada en Pasaje La Arboleda N° 8523, comuna de La Florida, Santiago, y tras el cierre de las negociaciones con el Banco Santander, el que debió efectuar las liquidaciones y cierre de la negociación tanto respecto de su propiedad como la devolución de primas de seguros contratadas con Santander Seguros (contrato accesorio exigido por el Banco para el otorgamiento del mutuo hipotecario, por la suma de \$ 5.000.000, pagado por el Banco BCI a Banco Santander, y se le señaló que se le haría devolución de la suma producto de la liquidación de las primas de seguros no consumidas y canceladas por la compra de cartera por la suma de \$ 1.574.512 que el Banco Santander devolvió el 31 de enero de 2013 erróneamente a Héctor Antonio Morales Barrera, sin que existiera diputación para el pago, suma que no le ha sido devuelta, entregada, reversada ni



informada a la fecha de la demanda no obstante sus constantes requerimientos tanto a Banco Santander como Santander Seguros Generales, dinero que es de su propiedad y que destinaría a absorber las primeras cuotas de su nuevo hipotecario y gastos médicos; agrega que interpuso reclamo ante el Sernac, en virtud del cual Santander Seguros le giró la suma de \$ 478.028, no obstante el Banco transfirió a Héctor Morales Barrera el diferencial de la devolución de la prima de seguros, monto que corresponde a \$ 1.098.484, actuar negligente e irresponsable de los demandados, lo que le ha generado perjuicios en lo económico, siendo internada el 16 de marzo de 2013 por un cuadro agudo de depresión por estrés; el daño emergente lo cifra en \$ 1.096.484 por remanente de las primas y gastos operacionales en causa civil y reclamos al Sernac por \$ 2.000.000, por un total de \$ 3.096.484 por concepto de daño emergente, y en \$ 5.000.000 el daño moral por los daños psicológicos provocados por el estrés, angustia y depresión por el no pago de la prima, cuantificando los perjuicios en \$8.096.484; luego cita la norma los artículos 2314 y 2329 del Código Civil y 1556 del mismo Código; en la conclusión, pide se tenga por interpuesta la demanda en contra de los demandados ya individualizados, y se les condene al pago de \$8.096.484, o la suma mayor o menor que el tribunal determine, reajustados conforme a la variación del IPC, con expresa condena en costas.

A fojas 7 se da curso a la demanda, notificada a fojas 8 a ambos demandados.

A fojas 10 se apersona el juicio el demandado Banco Santander Chile oponiendo excepción dilatoria de ineptitud del libelo, acogida por resolución de fojas 22.

A fojas 24 y siguientes la demandante rectifica el libelo pretensor.

A fojas 31 y siguientes el Banco Santander Chile contesta la demanda, controvirtiendo en primer término la existencia de la obligación de restituir a la actora \$ 1.096.484; luego se alega la falta de legitimación pasiva, en virtud de que la circunstancia que el Banco Santander haya intervenido como ente financiero en escritura pública de compraventa, mutuo e hipoteca no le hace partícipe ni responsable en contrato de seguros celebrado por la actora con Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A., convención distinta e independiente de la compraventa, y que solo afecta a los contratantes del seguro, sustentándose la acción en el presunto incumplimiento de la obligación de restituir las primas pre pagadas de un contrato de seguros; luego



se controvierte la existencia del daño moral, su especie y monto, el cual debe ser acreditado por la actora.

A fojas 81 consta acta de verificación de la audiencia de conciliación, la que contó con la sola asistencia de la parte demandada Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A., instancia que no se produce.

A fojas 84 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debería recaer, rindiendo las partes la documental que consta en autos.

A fojas 71 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que, en orden a acreditar su pretensión indemnizatoria, la demandante aportó al juicio la DOCUMENTAL consistente en: a) copia de Escritura Pública de fecha 11 de diciembre de 2012, enviada por el Banco de Crédito e Inversiones, en que consta que doña Roxana Graciela Ramos Rojas adquiere derechos en el inmueble de Pasaje La Arboleda N° 8523, que corresponde a Sitio y Casa 22, de la manzana J, del Loteo “Villa Jardín del Edén”, comuna de la Florida a don Héctor Antonio Morales Barrera, adjuntando copia de la inscripción de dominio de fojas 3552 N° 5113, año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, originada de la compraventa referida, documentos que se agregan a fojas 39 y siguientes; b) a fojas 52 se agrega oficio respuesta del Banco Santander, que informa acerca de la liquidación y cierre del crédito asociado a la propiedad ubicada en sitio y casa N° 22, de la manzana del Loteo “Villa Jardín del Edén”, Pasaje La Arboleda N° 8523, comuna de La Florida de3 propiedad de Roxana Graciela Ramos Rojas, crédito otorgado en marzo de 2009 por UF 2.333,2346, cancelado en forma anticipada el 18 de enero de 2013 por un monto de \$ 50.027.021; c) a fojas 70 se agrega oficio respuesta de Zurich Santander Seguros de Vida Chile S.A. informando acerca de la liquidación y cierre del crédito relativo a la propiedad de la actora, señalando que en relación al crédito hipotecario otorgado por Banco Santander a doña Roxana Graciela Ramos Rojas y don Héctor Antonio Morales Barrera para adquirir en conjunto la propiedad de Pasaje La Arboleda N° 8523, comuna de La Florida, con fecha 30 de marzo de 2009 se contrataron por dicho Banco a nombre de los deudores un seguro de incendio con adicional de terremoto para amparar la propiedad dada en garantía hipotecaria y un seguro de cesantía para ambos deudores, en total 3 pólizas, y adicionalmente un seguro de desgravamen respecto de ambos deudores; se agrega que



los seguros se vincularon operacionalmente por el banco, al deudor Héctor Antonio Morales Barrera, y la forma de pago de las correspondientes primas se hacía con cargo a su cuenta corriente, como titular de la operación; que habiéndose pre pagado íntegramente el crédito con fecha 18 de enero de 2013, el Banco Santander les remitió archivo digital de prepagos informando al respecto, por lo que la compañía procedió a devolver las primas pagadas no consumidas, la que se efectúa a la cuenta corriente del pagador don Héctor Morales, y la prima no consumida por el seguro de desgravamen de doña Roxana Graciela Ramos Rojas, le fue entregada directamente a ella; d) a fojas 147 y siguientes se agregan documentos acompañados en escrito de fojas 196, consistentes en certificado médico otorgado por la facultad de medicina de la Universidad Católica; circular N° 1762 sobre devolución de primas; set de correos electrónicos; escritura pública de cesión de derechos, repertorio N° 2276-2012 y de compraventa repertorio N° 41564-2012 y carta respuesta del Banco Santander a Servicio Nacional del Consumidor; e) a fojas 211 y siguientes se agrega comprobante de devolución de seguro de 30 de enero de 2013; constancia policial ante la 36^a. Comisaría La Florida de fecha 17 de enero de 2013; comprobante de devolución de dinero por garantía en trámite de compraventa y también devolución de seguros; certificado de la Psicóloga Cecilia Rodríguez Tobar, que da cuenta del estado de la paciente; boleta 05376 de Muñoz y Cia. Limitada por prestaciones de salud psicológica; diagnóstico psiquiátrico de Redgesam; Liquidación de Mutuo Hipotecario BCI; epicrisis de salud UC que da cuenta de diagnóstico psiquiátrico e informe de gastos médicos de Roxana Ramos Rojas; f) a fojas 226 y siguientes se agregan antecedentes de la causa seguida ante el Tercer Juzgado de Familia de Santiago, por alimentos, en que son parte doña Roxana Graciela Ramos Rojas y don Héctor Antonio Morales Barrera, causa en que suscriben avenimiento en virtud del cual se señala que han suscrito escritura pública en que este último promete ceder a la primera el 50% de sus derechos en el inmueble de Pasaje La Arboleda N° 8523, Villa Jardín del Edén, casa 22, comuna de La Florida ; g) por oficio respuesta que se agrega a fojas 267 se remite por el 7º Juzgado Civil de Santiago, la causa rol 5712-2013, seguida entre las partes, en que la actora deduce una acción similar, la cual culminó por abandono del procedimiento decretado con fecha 20 de abril de 2015.

SEGUNDO. Que, la demandada Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A., hizo valer la DOCUMENTAL que se agrega a fojas 114 y siguientes, consistente en: a) Informe elaborado por su parte, en que se da cuenta que el titular de la operación de contratación de los



seguros de incendio y cesantía para con dicha aseguradora era don Héctor Antonio Morales Barrera, cuya prima se devuelve a quien la pagó, lo que se hacía mensualmente con cargo a la cuenta corriente de Morales, y el cobro de la demandante doña Graciela Ramos de seguro de desgravamen, se le pagó por Zurich Santander Seguros de Vida Chile mediante vale vista por la suma de \$ 478.028, el 30 de enero de 2013; b) propuesta de Seguros de Desgravamen y Cesantía de doña Roxana Ramos, solicitud N° 2073322 de 13 de marzo de 2009 que constituye certificado de cobertura al momento de cursar el crédito; c) Propuesta de Seguros de Desgravamen y Cesantía de don Héctor Antonio Morales Barrera, N° 2073317, de 13 de marzo de 2009, constitutivo de Certificado de Cobertura al cursarse el crédito; 4) correo electrónico enviado por doña Claudia Hermosilla, Analista de Reclamos de Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A., el 5 de julio de 2016 a don Jorge Miranda Blamey, abogado de la Fiscalía de la aseguradora demandada, informando desglose de la devolución de primas cursada al ponerse término anticipado a las pólizas, en virtud del prepago del crédito hipotecario; 5) Planilla con detalle del cálculo de devolución de primas elaboradas por la aseguradora; 6) Planilla de validación de cálculo de devolución de primas; 7) Correo electrónico enviado por doña Mónica Pérez Bascuñán del Departamento de Seguros Gerencia Operacional Banca Comercial, el 10 de agosto de 2016 a don José Barrios Quiroga, funcionario del área de operaciones de la compañía aseguradora demandada, informando que para el Banco Santander el cliente Héctor Morales era el dueño de la garantía, no obstante que junto a doña Graciela Ramos aparezcan como titulares de la operación hipotecaria, adjuntando prints de pantalla donde se acredita que los dividendos pagados por el crédito hipotecario, donde se incluye el cobro de las primas estaban como pago automático a la cuenta corriente del cliente Héctor Morales Barrera, cuanta que no era bi personal; 8) 11 prints que dan cuenta de que Morales era el titular y quien soportó en su patrimonio el pago de las primas de los seguros de incendio y de cesantía, y 9) Circular N° 2114 de 26 de julio de 2013 de la SVS que imparte instrucciones sobre la devolución de la prima pagada no ganada por el asegurador, disponiendo que “ La prima pagada no devengada será devuelta al asegurado o contratante, según quien la hubiera soportado en su patrimonio”.

TERCERO. Que, examinados en su conjunto los documentos aportados por las partes y debidamente ponderados, se concluye que se encuentran acreditados los siguientes hechos, los que han de servir de sustento a la decisión jurisdiccional: a) que el demandado Banco



Santander Chile otorgó a la actora Roxana Graciela Ramos Rojas y a don Héctor Antonio Morales Barrera un crédito hipotecario para comprar en conjunto la propiedad ubicada en Pasaje La Arboleda N° 8623, comuna de la Florida, contratando el citado Banco a nombre de ambos con Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A. un seguro de incendio con seguro adicional de terremoto para amparar la propiedad dada en garantía hipotecaria al banco y seguro de cesantía respecto de ambos deudores y además un seguro de desgravamen con Zurich Santander Seguros de Vida Chile S.A; b) que las primas se descontaban de la cuenta corriente de Héctor Antonio Morales Barrera, titular de la operación; b) que habiendo informado el Banco Santander a la aseguradora el prepago del crédito con fecha 18 de enero de 20'13, ésta procedió a la devolución de las primas pagadas no consumidas en su vigencia, en la cuenta corriente del pagador don Héctor Morales, enterando directamente a doña Roxana Graciela Ramos Rojas la prima no consumida por su seguro de desgravamen.

CUARTO. Que, conforme con los hechos que se han tenido por probados en el motivo precedente, la pretensión de la actora en orden a que los demandados deban a título de indemnización por daño emergente pagarle la suma de \$8.096.484 por concepto de daño emergente y daños moral que se han consignado en la expositiva no ha de prosperar; al efecto, fundando en derecho su pretensión en disposiciones relativas por una parte a los efectos de todo contrato legalmente celebrado y por otra parte, normas de la responsabilidad extracontractual, lo cierto es que, la aseguradora demandada Zurich Santander Seguros Generales, quien ha de considerarse como legitimada pasiva en el ejercicio de la acción, no ha incurrido en error al restituir las primas de seguros a don Héctor Antonio Morales Barrera, quien soportó su pago mensual, sin incurrir en un incumplimiento contractual ni en negligencia culposa que hubiere provocado un año a la demandante.

QUINTO. Que, se acogerá en definitiva la alegación del Banco Santander Chile de falta de legitimación activa, ello en virtud de que los seguros fueron contratados con Zurich Santander Seguro Generales Chile S.A., quien recibió el prepago por parte del Banco de Crédito e Inversiones de las primas no devengadas, y no el banco demandado.

SEXTO. Que, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 158, 160, 309, 170, 341, 346 y siguientes y 698 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1437, 1438, 1545 y siguientes; 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, se dispone:

- a) Que se acoge la alegación del Banco Santander Chile de falta de legitimación pasiva;
- b) Que se desestima, con costas, la demanda de fojas y y siguientes, conforme lo expuesto y razonado en los motivos I a VI.

Ejecutoriado el presenta fallo, devuélvanse al Séptimo Juzgado Civil de Santiago, los autos rol 5712-2013, que se han tenido a la vista.

Regístrese y notifíquese.

PRONUNCIADA POR DON HUMBERTO PROVOSTE BACHMANN, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA LORETO GREZ BECKER, OFICIAL PRIMERO TITULAR, SUBROGANDO LEGALMENTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cuatro de Julio de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>